



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 06

Audiencia número: 39-

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y de conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia número 085 del 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA FANY MONTOYA DE GOMEZ en contra de COLPENSIONES. Integrados en litis por activa: NAZLY JOHANA DELGADO GRAJALES, JAZMIN DELGADO GRAJALES. Demanda ad excludendum presentada por PAULA ANDREA GRAJALES.

AUTO NUMERO: 112

RECONOCER personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453, con tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de SANDRA MILENA PARRA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.875.384, abogada con tarjeta profesional número 200.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión, expone que se sostiene en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda.

De otro lado, la apoderada de NAZLY JOHANA, YASMIN DELGADO GRAJALES al formular alegatos de conclusión, expresa que no ha quedado debidamente acreditada la convivencia de la señora MARIA FANNY MONTOYA con Luis Eduardo Delgado Rodríguez, que si bien en tiempos pretéritos existió entre ellos una convivencia y fruto de esa relación procrearon hijos, luego la relación entre ellos se tornó de cordialidad, más no como pareja estable. Solicitando sea revocada la providencia de primera instancia, para en su lugar asignarle a YASMIN DELGADO GRAJALES en calidad de hija del causante el 100% de la mesada pensional.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 028

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente que lo fue del señor LUIS EDUARDO DELGADO RODRIGUEZ, reclamando el derecho a partir del 14 de julio de 2014, en cuantía del 50%, con el pago del correspondiente retroactivo pensional e intereses de mora.

En sustento de esas peticiones, anuncia la actora que el señor Luis Eduardo Delgado Rodríguez fallece el 14 de julio de 2014, quien se encontraba pensionado por el Instituto



de Seguros Sociales, a través de la Resolución 13767 del 2000, devengado una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Que el señor Luis Eduardo Delgado Rodríguez y María Fany Montoya de Gómez convivieron bajo el mismo techo desde el año 1979 hasta el día en que éste fallece. De cuya unión procrearon dos hijos, hoy mayores de edad.

Que la convivencia de la pareja Delgado – Montoya era el Municipio de Dagua y con ellos vivían las hijas menores de su compañero: NAZLY JHOANA DELGADO GRAJALES y YAZMIN DELGADO GRAJALES, dado que la Comisaria de Familia de esa municipalidad le había dado en custodia y cuidado personal esas niñas.

Que la actora el 25 de agosto de 2014 solicitó a la demandada el reconocimiento de la sustitución pensional, la que le fue negada a través de la Resolución GNR 11384 del 2015, al considerar que no se acreditó la convivencia y además estaba la reclamación de PAULA ANDREA GRAJALES, quien también alegó la calidad de compañera permanente del causante.

Que la señora Paula Andrea Grajales tuvo una convivencia con el señor Eduardo Antonio Ramírez Suárez, fruto de ello, procrearon a Eduardo Antonio Ramírez Grajales, quien nació el 02 de mayo de 2010, por lo tanto, se acredita que al momento del deceso del señor Luis Eduardo Delgado ella no era la compañera permanente, ni tenían ningún tipo de relación sentimental.

Que la señora María Fany Montoya era casada con Fernando Antonio Gómez Castaño, acto que llevaron a cabo en el año de 1968, tiempo después se separaron de cuerpos. Afirmando que el señor Gómez Castaño falleció el 04 de diciembre de 2003.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES a través de mandataria judicial da respuesta a la demanda, expresando que son ciertos los hechos que hacen relación a la calidad de pensionado que ostentaba



Luis Eduardo Delgado Rodríguez y la data del fallecimiento informado en los supuestos fácticos, pero no le consta la convivencia afirmada por la actora. Que al presentar la demandante la reclamación del reconocimiento de la pensión, se deja en suspenso ante la controversia entre varias reclamantes. Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

El Despacho judicial de conocimiento ordena la vinculación de PAULA ANDREA GRAJALES, quien al dar respuesta se opone al reconocimiento de la pensión que hace MARIA FANY MONTOYA, porque ella no convivió con el señor Luis Eduardo Delgado Rodríguez en el período comprendido entre el 14 de julio de 2009 al mismo día y mes del año 2014, porque de acuerdo con la certificación de la EPS, del 01 de agosto de 2008, quien figuraba como beneficiaria era la llamada en litis y sus hijas: Yazmín Delgado Grajales y Nazly Johana Delgado Grajales. Que la convivencia del señor Luis Eduardo Delgado Rodríguez durante los últimos años anteriores a su deceso fue con Paula Andrea Grajales en su calidad de compañera permanente y con quien tenía un hogar singular y permanente del cual procrearon dos hijas. Que la pareja Delgado – Grajales acudían a contratar a la señora MARIA FANY MONTOYA DE GOMEZ para labores domésticas del hogar. Que se debe restar valor probatorio al acta de la Comisaria de Familia porque esa no es la entidad competente para que constate la convivencia. Que ella procreo un hijo de nombre Eduardo Antonio Ramírez Grajales, pero para la fecha del fallecimiento del señor Delgado Rodríguez ella no tenía ningún tipo de relación sentimental con el padre de su hijo.

Igualmente, la señora PAULA ANDREA GRAJALES formula demanda de intervención excluyente contra la señora MARIA FANY MONTOYA DE GOMEZ, reclamando para ella el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Acción que tuvo respuesta, negando la convivencia del causante con la señora Paula Andrea Grajales, porque al momento del nacimiento del otro hijo de la señora Grajales fruto de otra relación sentimental, las hijas que procrearon ellos estaban bajo la custodia de la señora María Fany Montoya.



Además, el juzgado de conocimiento acumula el proceso que había instaurado la señora Paula Andrea Grajales contra Colpensiones cuyo conocimiento estaba en el Juzgado Primero Laboral del Circuito (pdf 06).

Se citó al proceso como litis a JOHANA DELGADO GRAJALES y JAZMIN DELGADO GRAJALES, quienes a través de apoderado judicial exponen que no fue cierta la convivencia de la señora María Fany Montoya de Gómez con el causante al momento del deceso, como lo constató Colpensiones. Que si bien, en tiempos remotos tuvieron ellos una relación y fruto de ello procrearon dos hijos, quedaron simplemente vínculos de amistad, que no le otorgan el derecho a acceder a la prestación económica. Máxime que el domicilio de la señora Montoya de Gómez siempre ha sido la ciudad de Cali. Por el contrario, en los últimos años de vida el señor Luis Eduardo Delgado Rodríguez tuvo una convivencia con la Paula Andrea Grajales y fruto de esa convivencia nacieron las hoy integradas en litis.

El presente proceso fue remitido ante la creación de nuevos despachos judiciales, al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial decidió:

- Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y carencia del derecho formulada por la parte demandada frente a las pretensiones incoadas por PAULA ANDRA GRAJALES y no probadas frente a MARIA FANY MONTOYA DE GOMEZ.
- Declarar que MARIA FANY MONTOYA DE GOMEZ es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Luis Eduardo Delgado Rodríguez.
- Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en un 50% a favor de María Fany Montoya de Gómez, lo anterior hasta que Nazly Johana



y Jazmín Delgado Grajales cesen en su derecho pensional ya reconocido conforma a la ley, momento en el que se incrementará en la misma proporción a la asignada hasta completar un máximo del 100% de aquel. Liquida el correspondiente retroactivo pensional.

Para arribar a esa conclusión, el A quo, consideró que no le asiste el derecho a la pensión solicitada por la señora Paula Andrea Grajales, porque al absolver el interrogatorio de parte y al ser preguntada sobre la convivencia que se alega en la demanda, indicó con claridad que la misma sólo se produjo entre los años 2001 a 2009, cuando ella era muy joven. Que al fallecimiento del señor Delgado ya no convivía con el causante, sino que tenía otra relación con Eduardo Antonio Ramírez con quien procreó un hijo en el año 2010. Relato que coincide con la investigación que adelantó la entidad demandada. Ratificada por las afirmaciones de JOHANA DELGADO GRAJALES, al absolver ésta el interrogatorio de parte y con la declarante Rosa Nelly Espinosa Sarria, quien expuso haber sido vecina del causante, oriundos del mismo sitio ubicado en el municipio de Dagua.

En relación con la convivencia de María Fany Montoya de Gómez y el señor Luis Eduardo Delgado Rodríguez, el A quo parte de la declaración de YAMILETH ARENAS HERNANDEZ y LUIS MARINO QUIROZ CASTAÑEDA. Encontrando que el recuento más completo lo brinda la primera de las citadas, donde indica que el señor Delgado y María Fany Montoya fueron pareja, procrearon dos hijos, que al momento del deceso del señor Luis Eduardo Delgado convivía con María Fany Montoya y dos hijas que éste tuvo con Paula Andrea Grajales, quien además refiere que por decisión administrativa de la Comisaria de Familia de Dagua le fue asignada la custodia de las menores, hecho corroborado con la resolución que se incorporó. Donde la testigo refiere el lugar de la convivencia y los diversos sitios, todas ubicadas en el mismo corregimiento. Convivencia que no se vio interrumpida aun cuando reconoce que el causante tuvo una relación extra matrimonial con Paula Andrea Grajales. Ratificando que la convivencia fue superior a 5 años antes del fallecimiento del señor Delgado, que ella siempre cuidó de esas niñas. Que la actora venía a Cali a diligencias esporádicas. En relación con el señor Quiroz, quien también fue vecino de la vereda Sabaleta, donde tenía domicilio el causante, refiere que



tuvo conocimiento de la convivencia al menos un año antes del deceso, que fue la última vez que fue a la vereda. Además, Rosa Nelly Espinosa reconoce que la señora FANY se reconcilió con el señor Luis Eduardo Delgado y con él convivió hasta que éste fallece. Conclusión a la que igualmente llega de la confesión que hizo Johana Delgado Grajales, quien expuso que el causante al momento del fallecimiento vivía en Sabaletas con María Fany Montoya y su hermana Nazly, donde la actora era la persona que las cuidaba y que eventualmente ella iba a Cali a hacer diligencias o visitar los hijos de ésta. Considerando que esas pruebas permiten acreditar la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional. El monto se calcula sobre el salario mínimo legal, correspondiéndole el 50% porque el restante está en cabeza de las hijas del causante. Teniendo derecho a recibir dos mesadas adicionales que estaba devengado el señor Delgado Rodríguez.

Considero que no operó el fenómeno prescriptivo, liquidando el valor del retroactivo pensional desde el 14 de julio de 2014 a la fecha de esa decisión.

En relación con los intereses moratorios considera que no proceden cuando en sede administrativa hay controversia entre potenciales beneficiarias. En su reemplazo se ordena la indexación hasta el pago efectivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora formula el recurso de alzada persiguiendo el reconocimiento de los intereses moratorios, porque dentro del proceso se probó que PAULA ANDREA GRAJALES no convivía con el causante y así se estableció en la investigación que adelantó la demandada, por lo tanto, considera que se debió reconocer oportunamente el derecho pensional a la actora y no haber generado este desgaste procesal. De manera subsidiaria solicita la condena a Colpensiones al lucro cesante.



La apoderada de las integradas en litis Nazly Johana y Jazmín Delgado Grajales porque el despacho da certeza del término de convivencia, el cual no fue así, como lo expuso la señora Yamile, el cual gozaba de incoherencias, porque dijo que la pareja nunca se había separado y que él tuvo un enredo y tuvo dos hijas. Considera que hubo una indebida valoración como lo es el interrogatorio de parte, donde la señora Paula Andrea refiere a la convivencia hasta que la hija menor de ellos tenía 5 años. Además, se expuso por parte de la señora Yamilet que el señor Delgado y la señora María Fany habían llegado a un acuerdo para la custodia de las menores, porque Bienestar le había dicho que no le daba la custodia sino tenía una compañera permanente, por ese acuerdo no se puede entender como una vocación de familia. Tampoco se debe dejar en evidencia que el testimonio de la señora Rosa Lenis, que era el que hablaba con el causante, donde ella refiere que él luego de la relación con Paula Andrea vuelve con María Fany en una casa de habitación que habían construido y allí vivían, por lo tanto, considera que es necesario hacer una valoración probatoria. Considerando que no se acredita debidamente la convivencia, por ello solicita sea revocada de la sentencia y se ordene acrecentar la mesada a favor de las integradas en litis.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a COLPENSIONES, entidad de la cual es garante la Nación y no haberse atendido las pretensiones de PAULA ANDREA GRAJALES, se surte el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación y ante el grado jurisdiccional de consulta, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: i) Si las partes o alguna de ellas acredita la calidad de beneficiarias de la sustitución pensional y de ser así, se



determinará el valor del retroactivo pensional y si hay lugar a concederse intereses moratorios.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. La fecha del deceso del señor Luis Eduardo Delgado Rodríguez, hecho acaecido el 14 de julio de 2014 (pdf.01)
2. Las cotizaciones que el señor Luis Eduardo Delgado hizo al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como se observa en la historia laboral aportada.
3. Se incorpora copia de la Resolución GNR 11384 del 19 de enero de 2015, emitida por la entidad demandada, de la cual se obtiene la siguiente información:
 - Que al señor Luis Eduardo Delgado Rodríguez le habían reconocido la pensión de veje, mediante el acto administrativo 13797 de 2000, concediendo la prestación a partir del 01 de octubre de esa anualidad, en cuantía de \$616.000
 - La calidad de hijas de Luis Eduardo Delgado que ostentan Nazly Jhoana Delgado Grajales, nacida el 28 de abril de 2002 y Jazmín Delgado Grajales, nacida el 04 de agosto de 2005. Hecho que además se acredita con los registros civiles de nacimiento.
 - El reconocimiento del derecho pensional a favor de las hijas del causante, como se observa en l asignándole a cada una el 25% de la mesada pensional.

Al haberle reconocido el derecho pensional a favor de las hijas del causante, releva a la Sala del análisis de definir si se acreditaron los requisitos de tiempo de cotización para acceder a esa prestación, por lo que nos ocuparemos de determinar la calidad de beneficiaras. Para ello es necesario tener en cuenta el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece el siguiente orden:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida



marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) *<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;*

(...)

La sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 1399, radicado 45779 de 2018, precisó sobre la temática que nos ocupa:

“La noción de convivencia

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda



mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”

En el caso que nos ocupa, no es materia de discusión que el señor Luis Eduardo Delgado Rodríguez procreó con la señora Paula Andrea Grajales a Nazly Jhoana y Yazmín Delgado Grajales, cuyo derecho pensional fue reconocido administrativamente por la entidad demandada y que no se modificará.

La controversia que nos ocupará y ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la señora PAULA ANDREA GRAJALES, quien reclama a su favor el restante 50% de la mesada pensional, afirmando en la demanda ad excludendum que formuló que ella fue la persona que convivió por más de 5 años con el causante, Luis Eduardo Delgado Rodríguez. Sin que su pretensión hubiese sido atendida dentro de este proceso. Decisión que se mantiene porque al absolver interrogatorio de parte, la señora Grajales afirma que convivió con el señor Delgado Rodríguez 8 años, que los ubica a partir del año 2001, que da como extremo final 2009.

Debe recordarse que la práctica del interrogatorio de parte, busca una confesión de quien lo absuelve y eso aconteció en el caso en estudio, toda vez que la señora Paula Andrea Grajales al indicar el tiempo de convivencia con el señor Delgado Rodríguez, claramente manifiesta que fue hasta el año 2009, cuando el fallecimiento de éste tuvo lugar en julio de 2014, lo que permite concluir que no tuvo una convivencia con éste al momento del deceso, requisito legal que se exige para quien reclama el derecho afirmando como compañera permanente. Razón por la cual se mantiene la decisión de primera instancia.



Considera la apoderada de las llamadas en litis, hijas del causante, que no se acredita con claridad la convivencia de la actora con el señor Luis Eduardo Delgado Rodríguez, razón por la cual, el 50% del valor de la mesada pensional que está en suspenso se debe acrecentar a favor de Nazly Johana y Jazmín Delgado Grajales.

Para dirimir esa controversia, basta con tener en cuenta la confesión que hace Nazly Johana Delgado Grajales, quien al absolver interrogatorio de parte expuso que, al momento del fallecimiento de su padre, él vivía con sus dos hijas y la señora María Fany Montoya de Gómez. Hecho que es corroborado, como lo hizo el A quo, con las diligencias administrativas realizadas por la Comisaría de Familia de Dagua y que hacen parte del material probatorio, donde aparece incorporada la Resolución 077 del 27 de noviembre de 2014, data posterior al deceso del señor Luis Eduardo Delgado Rodríguez, donde la señora María Fany Montoya de Gómez, solicita a esa autoridad la custodia de las hijas del causante, y dentro de ese acto administrativo se anota la solicitud que eleva la madre de ellas, Paula Andrea Grajales, y en las que expone: *“vengo a solicitar la custodia y cuidado personal de mis hijas y a informar que el señor Luis Eduardo Delgado falleció el 15 de julio de 2014 y él era el que tenía la custodia y cuidado personal de las hijas, junto con la señora María Fany Montoya”*.

Además, la Trabajadora Social de esa Comisaría de Familia, rindió informe sobre el medio familiar del señor Luis Eduardo Delgado Rodríguez, constatando la convivencia de éste con la señora María Fany Delgado.

La prueba testimonial rendida por Yamilet Arenas, Luis Marino Quiroz, refieren igualmente de la convivencia del causante con la señora María Fany Montoya de Gómez. Aunado a ello, hace parte del material probatorio la declaración extra proceso que rindió TITO DELGADO RODRIGUEZ, hermano del señor Luis Eduardo Delgado Rodríguez, quien expuso que la convivencia de María Fany Montoya con su hermano Luis Eduardo fue por 36 años, hasta el fallecimiento de éste, que de esa unión tiene dos hijos, mayores de edad.

Para la Sala el parentesco del señor Tito Delgado Rodríguez con el causante, permiten concluir que si se acredita la convivencia de la demandante con el fallecido por más de 5 años anteriores a su deceso, porque es la propia familia los testigos directos de los



acontecimientos familiares, aunado a ello, la señora María Fany Montoya de Gómez cuidó de las hijas del causante cuando a éste se le asignó la custodia y la que luego de su fallecimiento, solicitó que se le asignara a ella ese cuidado de las menores, que lo venía haciendo desde hacía varios años.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia, que determinó como beneficiaria de la sustitución pensional a la señora María Fany Montoya de Gómez.

Reclama a parte actora el reconocimiento de intereses moratorios, argumentando que la entidad demandada había realizado la investigación interna ante la reclamación que presenta la actora y la señora Grajales, donde claramente determinó que la última de las citadas no había acreditado la calidad de beneficiaria, por lo tanto, debió conceder la prestación de manera inmediata.

Para la Sala no resulta atendibles los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, porque de conformidad con la Ley 1204 de 2008, cuando existe controversia entre reclamantes de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral dirimirla. Por lo tanto, al encontrar Colpensiones, la reclamación de dos personas que afirmaron haber sido las compañeras permanentes del causante, deja en suspenso el 50% y estaba a la espera del pronunciamiento judicial. Trámite acorde con la norma citada y mientras esa definición no se emitiera no surge el reconocimiento de los intereses de mora reclamados.

El A quo concede en lugar de los intereses moratorios la indexación, decisión que se mantiene, pero ésta será cancelada sobre el retroactivo pensional causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante la entidad demandada reconocerá los intereses moratorios causados hasta el pago total de la obligación, con el fin de hacer efectivo el derecho pensional a favor de la actora, por lo tanto, se modificará la decisión de primera instancia.



En cuanto al valor de la mesada pensional, consideró el A quo que se establecía en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, decisión que no fue censurada por las partes y que se mantiene porque el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 no permite fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Antes de cuantificarse el valor del retroactivo pensional, la Sala analiza la excepción de prescripción y para ello partimos de la data del fallecimiento del señor Delgado Rodríguez, 14 de julio de 2014, la Resolución que negó el derecho a la actora es del 19 de enero de 2015 y la demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2017, sin que entre las datas citadas se hubiese trascurrido los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS por lo tanto, no hay mesadas prescritas.

En atención al artículo 286 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, se actualiza el valor del retroactivo pensional. Reiterando que corresponde a la señora María Fany Montoya de Gómez el 50% del salario mínimo mensual legal vigente, y con derecho a dos mesadas adicionales anuales porque sustituye la pensión en las mismas condiciones que la tenía el causante a quien se le había reconocido el derecho en el año 2000, antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 que suprime una mesada adicional.

El retroactivo pensional causado del 14 de julio de 2014 al 31 de enero de 2023, corresponde a la suma de \$47.852.456. De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	50%	N. DE MESADAS	TOTAL
2.014	616.000,00	308.000,00	6,5	2.002.000,00
2.015	644.350,00	322.175,00	14	4.510.450,00
2.016	689.454,00	344.727,00	14	4.826.178,00
2.017	737.717,00	368.858,50	14	5.164.019,00
2.018	781.242,00	390.621,00	14	5.468.694,00
2.019	828.116,00	414.058,00	14	5.796.812,00
2.020	877.803,00	438.901,50	14	6.144.621,00
2.021	908.526,00	454.263,00	14	6.359.682,00
2.022	1.000.000,00	500.000,00	14	7.000.000,00
2.023	1.160.000,00	580.000,00	1	580.000,00
TOTAL				47.852.456,00



Igualmente, se declarará que a partir del mes de febrero del 2023 el valor de la mesada pensional a favor de la señora María Fany Montoya de Gómez es de \$580.000, suma que se reajustará anualmente.

De otro lado, se mantendrá la decisión de ordenar acrecentar al 100% el valor de la mesada pensional a favor de la señora María Fany Montoya de Gómez cuando cese el derecho que se ha reconocido a favor de las hijas del causante. Igualmente, se autoriza a que del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, se haga el descuento por concepto de aportes a la seguridad social en salud como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha analizado los argumentos expuestos por la apoderada de la llamadas en litis, como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 085 del 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, quedarán así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARIA FANY MONTOYA DE GOMEZ la suma de \$47.852.456, por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 14 de julio



de 2014 al 31 de enero de 2023. Debiéndose seguir reconociendo el 50% de la mesada pensional, la que se acrecentará a un 100% una vez cese el derecho a favor de NAZLY JOHANA y JAZMIN DELGADO GRAJALES. A partir del mes de febrero del 2023 el valor de la mesada pensional a favor de la señora María Fany Montoya de Gómez es de \$580.000, suma que se reajustará anualmente, con derecho a percibir dos mesadas adicionales anuales.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia número 085 del 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, quedarán así: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARIA FANY MONTOYA DE GOMEZ el retroactivo pensional causado a la fecha de la ejecutoria de esta providencia debidamente indexado y de esa data en adelante y hasta el pago total de la obligación, reconocerá y pagará los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 085 del 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA FANY MONTOYA DE GOMEZ Y OTROS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00703-01
Sentencia proferida por el J. 19 Lab. Del Cto

DEMANDANTE: MARIA FANY MONTOYA DE GOMEZ
APODERADO: JEAN PAUL PINZON VELEZ
Representación.legal@hotmail.com

VINCULADAS EN LITIS: BAZLY JOHANA DELGADO GRAJALES, JAZMIN DELGADO
GRAJALES
APODERADA: NAYDA DISSICH MUÑOZ
Ndussicg82@hotmail.com

VINCULADA EN LITIS: PAULA ANDREA GRAJALES
APODERADO: CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE

DEMANDADO
COLPENSIONES.
APODERADA: SANDRA MILENA PARRA BERNAL
SANDRAMILENAPARRA913@GMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Rad. 018-2017-00703-01